

Tema: improcedencia por falta de requisito especial de procedencia.

Hechos

Resolución local

El 6 de noviembre de 2025, el TEEM determinó dejar insubsistente la notificación del oficio de conocimiento al recurrente, sobre los datos de la cuenta bancaria a la que debía reintegrar el remanente de financiamiento público de campaña no ejercido durante el proceso electoral local 2023-2024, para el efecto de que llevara a cabo una nueva notificación observando las formalidades legalmente establecidas.

Acuerdo plenario

El 2 de diciembre, mediante acuerdo plenario, el Tribunal local declaró el cumplimiento de lo ordenado en su resolución.

Juicio General

Inconforme, el actor impugnó el acuerdo plenario. El 18 de diciembre, la Sala Toluca resolvió, entre otras cosas: a) revocar dicho acuerdo; b) dejar sin efectos las actuaciones que se llevaron a cabo posteriores a la notificación; y c) ordenar al TEEM que realizará una nueva notificación al actor en el centro de reclusión donde se encontraba, observando las formalidades necesarias para que estuviera en aptitud de conocer de lo requerido y las consecuencias de su incumplimiento.

Cumplimiento

El 21 de enero de 2026, la responsable emitió un acuerdo por el cual tuvo por formalmente cumplida la sentencia dictada en el juicio general.

Demandada

El 26 de enero siguiente, el recurrente presentó demanda controvirtiendo dicho acuerdo de cumplimiento.

Consideraciones

¿Qué determinó la Sala Superior?

El recurso de reconsideración es **improcedente**, porque la determinación que se pretende controvertir no es una **sentencia de fondo**; ello, pues se trata de una resolución interlocutoria por la cual la responsable verificó el cumplimiento de su propia sentencia definitiva.

Tampoco se actualiza el **requisito especial de procedencia**, ya que en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni de convencionalidad; la Sala Toluca no interpretó directamente alguna disposición constitucional, no aplicó alguna disposición legal o constitucional, ni se actualiza alguna otra hipótesis prevista.

El estudio efectuado por la Sala responsable y los agravios del recurrente se circunscriben a cuestiones de estricta legalidad, relacionadas con la verificación del cumplimiento de su sentencia.

Sin que sea óbice la existencia de diversos planteamientos del recurrente relacionados con una supuesta violación a principios constitucionales, por afectación a su derecho al debido proceso en tanto que el acto que declaró cumplida la sentencia inadvirtió que no se le corrió traslado con copia de la resolución del Consejo General del INE que determinó originalmente el remanente a devolver.

Lo anterior porque constituye un hecho notorio que el recurrente, contrario a lo sostenido, ya tenía conocimiento de tal resolución del Consejo General del INE.

Conclusión: Se desecha de plano la demanda.



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-17/2026

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, cuatro de febrero de dos mil veintiséis.

Sentencia que desecha de plano la demanda presentada por **DATO PROTEGIDO, en contra del acuerdo de cumplimiento de la Sala Regional Toluca en el expediente **DATO PROTEGIDO**; al no controvertir una sentencia de fondo e incumplir con el requisito especial de procedencia.**

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. IMPROCEDENCIA.....	3
IV. RESUELVE.....	11

GLOSARIO

Actor/Recurrente:	DATO PROTEGIDO
Autoridad responsable/ Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OPLE/IEM:	Instituto Electoral de Michoacán.
REC:	Recurso de reconsideración.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local/TEEM:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

De lo narrado por el recurrente en su demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los siguientes:

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretarios:** Gabriel Domínguez Barrios y Víctor Octavio Luna Romo.

I. ANTECEDENTES

1. Resolución local.² El seis de noviembre de dos mil veinticinco,³ el TEEM determinó dejar insubstiente la notificación del oficio de conocimiento al recurrente (en su carácter de entonces candidato independiente a la presidencia municipal de **DATO PROTEGIDO**, Michoacán), sobre los datos de la cuenta bancaria a la que debía reintegrar el remanente de financiamiento público de campaña no ejercido durante el proceso electoral 2023-2024, para el efecto de que llevara a cabo una nueva notificación observando las formalidades legalmente establecidas.

2. Acuerdo plenario. El dos de diciembre, mediante acuerdo plenario, el Tribunal local declaró el cumplimiento de lo ordenado en su resolución anteriormente mencionada.

3. Juicio general.⁴ Inconforme, el recurrente promovió medio de impugnación en contra del acuerdo plenario, aduciendo que al momento de ser notificado no se valoró su situación de vulnerabilidad, al encontrarse privado de su libertad en prisión preventiva justificada dentro de una causa penal seguida en su contra.

4. Sentencia. El dieciocho de diciembre, la Sala Toluca resolvió, entre otras cosas: **a) revocar** el acuerdo plenario impugnado; **b) dejar sin efectos** las actuaciones que se llevaron a cabo posteriores a la notificación; y **c) ordenar** al TEEM que realizara una **nueva notificación** al actor en el centro de reclusión donde se encontraba, observando las formalidades necesarias para que estuviera en aptitud de conocer de lo requerido y las consecuencias de su incumplimiento.

² TEEM-RAP-027/2025.

³ Todas las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

⁴ Expediente SUP-JG-111/2025.



5. Acuerdo impugnado. El veintiuno de enero de dos mil veintiséis, la responsable emitió un acuerdo por el cual tuvo por **formalmente cumplida la sentencia** dictada en el juicio general citado.

6. REC. El veintiséis de enero siguiente, el recurrente presentó demanda ante la Sala Toluca, controvirtiendo dicho acuerdo de cumplimiento.

7. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-17/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, al tratarse de un REC interpuesto en contra de una determinación dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, materia de su conocimiento exclusivo.⁵

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que el REC es **improcedente** al impugnarse una determinación que **no es una sentencia de fondo**, aunado a que no se actualiza el **requisito especial de procedencia**.

2. Marco jurídico

La Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.⁶

Por su parte, la normativa prevé que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo

⁵ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 252 y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 64 de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

aquéllas controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁷

Así, dicho recurso procede para impugnar las **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:⁸

- a)** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- b)** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando el órgano jurisdiccional:

- a)** Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales,⁹ normas partidistas¹⁰ o consuetudinarias de carácter electoral.¹¹
- b)** Omite el estudio o se declaran inoperantes los argumentos relacionados con la constitucionalidad de normas electorales.¹²
- c)** Declare infundados los planteamientos de constitucionalidad.¹³
- d)** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁴
- e)** Ejerció control de convencionalidad.¹⁵
- f)** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁶
- g)** Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁷
- h)** Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁸

⁷ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios.

⁸ Artículo 61 de la Ley de Medios y jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior.

⁹ Jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

¹⁰ Jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

¹¹ Jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

¹² Jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

¹³ Criterio aprobado por la Sala Superior al resolver el SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁴ Jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

¹⁵ Jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹⁷ Jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

¹⁸ Jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.



- i) Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.¹⁹
- j) Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²⁰
- k) Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²¹

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²²

3. Caso concreto

a. Contexto

La controversia deriva de una indebida notificación realizada por el IEM al recurrente, por el cual hacia de su conocimiento los datos de cuenta bancaria a la que debía reintegrar el remanente de financiamiento público de campaña no ejercido durante el proceso electoral 2023-2024, en atención a la resolución²³ emitida por el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado²⁴ de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Michoacán.

El Tribunal local ordenó dejar sin efectos dicha notificación y que el OPLE realizará una nueva, observando las formalidades legalmente

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior

²⁰ Jurisprudencia 5/2019 de esta Sala Superior

²¹ Jurisprudencia 13/2023 de esta Sala Superior.

²² Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²³ **DATO PROTEGIDO.**

²⁴ **DATO PROTEGIDO.**

establecidas; posteriormente, en un acuerdo plenario, tuvo por cumplida su resolución.

Inconforme, el actor promovió juicio general ante Sala Toluca, alegando que el TEEM no valoró los argumentos planteados en su desahogo a la vista que le fue otorgada, principalmente su situación de vulnerabilidad al encontrarse privado de su libertad.

La responsable calificó como parcialmente fundados y suficientes los agravios expuestos por el actor y resolvió, entre otras cosas, que se le notificara nuevamente, en el centro de reclusión donde se encontraba; observando las formalidades necesarias para que el recurrente estuviera en aptitud de conocer de lo requerido y las consecuencias de su incumplimiento.

Así, recibidas la totalidad de las constancias remitidas por el Tribunal local para acreditar el cumplimiento de la sentencia federal, la Sala Regional Toluca dictó una determinación que denominó “acuerdo plenario de cumplimiento”, en la que tuvo por formalmente cumplida la ejecutoria de mérito.

En contra de la determinación anterior el recurrente presentó demanda.

b. ¿Qué determinó la Sala Toluca en el acuerdo de cumplimiento?

De las constancias de autos y la documentación remitida, la responsable analizó las actuaciones que el TEEM realizó a fin de dar cumplimiento a la sentencia emitida el dieciocho de diciembre.

Entre ellas, el acuerdo plenario del Tribunal local, por el que ordenó al IEM la reposición del procedimiento para notificar nuevamente al actor, de conformidad a los estándares ordenados por la Sala Regional; y las copias certificadas de las constancias de notificación del mencionado acuerdo, así como de las diligencias de notificación en el respectivo centro de reclusión al actor.



Por lo anterior, la responsable tuvo por formalmente cumplida su sentencia.

c. ¿Qué alega el recurrente?

Considera que el acuerdo de cumplimiento emitido por la responsable vulnera su derecho al debido proceso y defensa adecuada.

Ello, porque la Sala Toluca valoró indebidamente las constancias en el expediente pues, a su decir, no se entregaron la totalidad de las constancias que justifican el acto de molestia, particularmente copia de la resolución **DATO PROTEGIDO**, que contiene la determinación por la que se le está requiriendo el pago de mérito, lo que le permitiría, en su caso, impugnar la resolución respectiva.

Asimismo, hace notar una supuesta discrepancia entre las fechas de los oficios remitidos por el IEM y la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno de Michoacán, relativo al número de cuenta donde se solicita al actor reintegrar el remanente ordenado por el TEEM.

Además, alega supuestos errores que atribuye a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, por los cuales se le está requiriendo una cantidad que no puede solventar debido a que se encuentra privado de su libertad.

d. ¿Qué decide esta Sala Superior?

El **recurso de reconsideración es improcedente**, porque la determinación que se pretende controvertir **no es una sentencia de fondo**, requisito legal para la procedencia del medio de impugnación.

Ello, pues se trata de una **resolución interlocutoria** por la cual la responsable verificó el cumplimiento de su propia sentencia definitiva.

Esto pues, con independencia de que el Pleno de la Sala Regional responsable hubiere denominado al acto impugnado como “acuerdo plenario de cumplimiento” se advierte que –por el contenido de su decisión y las características formales de su emisión– corresponde a una sentencia interlocutoria dentro de la etapa de ejecución de sentencia.

Lo anterior, en tanto que tuvo por objeto resolver una cuestión accesoria a la sentencia definitiva, consistente en si fue debidamente cumplida, materia que –por disposición normativa– se encuentra reservada al Pleno del órgano jurisdiccional mediante el dictado de una resolución interlocutoria, la cual pone fin a la etapa de ejecución de sentencia.²⁵

En este orden, de conformidad con el artículo 89, fracción IV, del Reglamento Interno, las sentencias interlocutorias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, por lo que, no procede en su contra el recurso de reconsideración.

Esto, con excepción de la resolución en la que la sala regional hubiera declarado la imposibilidad material y jurídica para cumplir con una sentencia de fondo; de acuerdo con la jurisprudencia 13/2023.

Cuestión que en el caso no acontece, pues el acto aquí impugnado analizó el cumplimiento de la sentencia de fondo dictada por la sala responsable en la cadena impugnativa, y la tuvo por formalmente cumplida.

Aunado a ello, tampoco se actualiza el requisito especial de procedencia, ya que en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni de convencionalidad; la Sala Toluca no interpretó directamente alguna disposición constitucional, no inaplicó alguna disposición legal o constitucional, ni se actualiza alguna otra hipótesis prevista por esta Sala Superior que justifique la procedencia del recurso.

²⁵ Con fundamento en el artículo 256, fracción XVI; 267, fracción X, de la Ley Orgánica; 89, fracción IV; así como 92 y 93, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.



En efecto, el estudio efectuado por la Sala responsable se limitó a cuestiones de estricta legalidad, relacionadas con la verificación del cumplimiento de su sentencia; determinando que el TEEM realizó las gestiones necesarias para regular el procedimiento local y que el actor fuera notificado en el centro de reclusión donde se encontraba.

Además, los agravios del recurrente se relacionan con aspectos de legalidad, pues alega que la Sala responsable realizó una indebida valoración probatoria, así como supuestas discrepancias en los oficios de las autoridades y supuestos errores que motivaron el reintegro del remanente ordenado en la diversa resolución del Tribunal local.

En el mismo sentido, si bien el recurrente señala una supuesta vulneración a sus derechos humanos y a diversos principios constitucionales, ello es insuficiente para la procedencia de la reconsideración, ya que esta Sala Superior ha sostenido que la simple mención de artículos o principios, o las referencias a que se dejaron de observar, no denota un problema de constitucionalidad.

En el particular, el recurrente **pretende** que se revoque la interlocutoria que tuvo por cumplida la sentencia de fondo emitida por la sala regional, para el efecto de que se tenga por incumplida y se reponga el procedimiento.

Su **causa de pedir** la sostiene, principalmente, en que se violentó en su perjuicio el derecho humano al debido proceso y la garantía de audiencia, en virtud de que –con la notificación de la determinación que le requirió la devolución de un remanente y le dio a conocer la cuenta bancaria a la cual transferir– **no se acompañó copia de la resolución del Consejo General del INE** que determinó que el recurrente generó el referido remanente en la campaña en la que contendió como candidato a presidente municipal de un ayuntamiento en Michoacán; cuestión que lo deja en estado de indefensión, al no encontrarse en posibilidad de impugnar, en su caso, tal resolución en materia de fiscalización.

Pues bien, contrario a lo sostenido, esta Sala Superior advierte que el recurrente **sí se impuso del contenido de la resolución del Consejo General del INE indicada**, por lo que a ningún fin práctico llevaría entrar al estudio de la supuesta violación al debido proceso.

Esto, en virtud de que –con anterioridad a la fecha en la que fue privado de su libertad (uno de marzo de dos mil veinticinco) según sus propias manifestaciones²⁶– el recurrente impugnó vía recurso de apelación precisamente la resolución del CG del INE que aquí dice desconocer, la cual **le fue notificada mediante el Sistema Integral de Fiscalización el treinta de julio de dos mil veinticuatro**.

Lo anterior se advierte de la sentencia dictada por la Sala Toluca en el expediente **DATO PROTEGIDO**, la cual desechó, por extemporánea, la demanda presentada por el recurrente en contra de la resolución en materia de fiscalización ya referida; así como del expediente **DATO PROTEGIDO**, en el que esta Sala Superior desechó la demanda del recurrente contra la sentencia federal indicada, por no controvertirse una resolución de fondo.²⁷

En este orden, se concluye que a ningún fin práctico llevaría entrar al estudio de los agravios de violación al derecho humano al debido proceso, porque estos se sostienen en el supuesto desconocimiento, por parte del recurrente, de la resolución del Consejo General del INE ya señalada, ante su situación jurídica de privación de la libertad; resolución

²⁶ Las cuales constituyen una prueba confesional expresa que produce efecto en lo que perjudica, al que la hace, en términos de los artículos 95 a 97 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Medios por disposición expresa de su numeral 4.

Véase la página 2, penúltimo párrafo, del escrito del medio de impugnación presentado por el actor –a través de su apoderado, el cual cuenta con facultades suficientes para absolver posiciones de acuerdo con el poder notarial que obra en la cadena impugnativa– en contra del acuerdo plenario de cumplimiento emitido por el Tribunal local; ubicable en la página 25 del pdf que contiene las constancias del expediente ST-JD-111/2025, denominado “ST-JG-111-2025 COMPLETO”.

²⁷ Expedientes que constituyen un hecho notorio para esta Sala Superior, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 4 de aquélla.



sobre la que ha quedado evidenciado que el recurrente conoció previo a ser privado de su libertad, e impugnó ante este Tribunal Electoral.

Por otra parte, se estima que el caso no es importante ni trascendente, pues no se advierte que esta Sala Superior pueda fijar un criterio novedoso o útil para el sistema jurídico mexicano, en tanto que la materia de la controversia se circscribe a la revisión del cumplimiento formal que realizan las Salas Regionales a sus propias resoluciones.

Tampoco se advierte un error judicial evidente, ni alguna violación manifiesta al debido proceso, máxime que este órgano de justicia ha establecido que la actualización de tal supuesto de procedencia se da en casos en los que se haya determinado la improcedencia del medio de impugnación; cuestión que en el caso no acontece.

En consecuencia, el recurso de reconsideración es **improcedente** al controvertir una determinación que **no es una sentencia de fondo**, aunado a que no cumple con el requisito especial de procedencia, por lo que debe **desecharse de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese según derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente sentencia, así como de que se firma de manera electrónica.

SUP-REC-17/2026

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.